

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **059**

Fecha: 06/09/2017

Página: Page 1 of 2

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333014 2013 00142	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ALBEIRO CARDENAS ACOSTA	MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia audiencia inicial 21/11/2017 a las 9:00 am	05/09/2017	337	1
76001 3333014 2014 00029	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROCIO LAVERDE DE CARMONA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto obedézcase y cúmplase	05/09/2017	231	1
76001 3333014 2015 00079	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JULIO CESAR PECHENE PEREZ	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia audiencia inicial 28/09/2017 a las 09:00 am	05/09/2017	243	1
76001 3333014 2016 00112	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARTA LUCIA BERNAL LOPEZ	LA NACION POLICIA NACIONAL Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia audiencia inicial 28/09/2017 a las 10:00 am	05/09/2017	138	1
76001 3333014 2017 00042	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YOVANA SALAZAR GALLEG0	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	Auto Admite Demanda	05/09/2017	61-62	1
76001 3333014 2017 00097	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN ADOLFO VELASCO MURILLO	COLPENSIONES	Auto Remite a Otro Despacho remite por competencia a Juzgados Administrativos de Buga	05/09/2017	160	1
76001 3333014 2017 00101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANTONIO TASAMA RAMIREZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTROS	Auto Admite Demanda	05/09/2017	19	1
76001 3333014 2017 00123	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ ANGELA LOAIZA GUTIERREZ	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - HUV	Auto inadmite demanda	05/09/2017	28	1
76001 3333014 2017 00124	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JAIR JACOB COBO CAVIEDES	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto Admite Demanda	05/09/2017	135	1
76001 3333014 2017 00130	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GIL ANTONIO MACIAS GALINDEZ	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL-POLICIA NAL	Auto Admite Demanda	05/09/2017	158	1
76001 3333014 2017 00148	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MISAEI ANTONIO AGUIRRE CALDERON	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MP IO DE CALI	Auto resuelve corrección providencia	05/09/2017	43	1
76001 3333014 2017 00155	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AURELINA JIMENEZ	COLPENSIONES	Auto Admite Demanda	05/09/2017	113	1
76001 3333014 2017 00158	ACCION DE REPARACION DIRECTA	EDILMA MOSQUERA BERMUDEZ	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE HUV Y ASMET EPS	Auto Admite Demanda	05/09/2017	69	1
76001 3333014 2017 00177	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MAURICIO MANRIQUE BENITEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto Admite Demanda	05/09/2017	50	1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333014 2017 00180	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CRISTINA GUTIERREZ CABRERA Y OTROS	METRO CALI S.A Y EMPRESA SE TRANS MASIVO ETM S.A	Auto Admite Demanda	05/09/2017	202	1
76001 3333014 2017 00183	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	OLIVIA ALEJANDRA SABOGAL Y OTROS	Auto Rechaza Demanda	05/09/2017	213	1
76001 3333014 2017 00185	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAMES DAVILA LIBREROS	COLPENSIONES	Auto Admite Demanda	05/09/2017	62	1
76001 3333014 2017 00187	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AURA LILIA VALENCIA SARMIENTO	LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTROS	Auto Admite Demanda	05/09/2017	32	1
76001 3333014 2017 00188	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN DE DIOS VICTORIA ECHEVERRY	MINDEFENSA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE PONAL	Auto Admite Demanda	05/09/2017	27	1
76001 3333014 2017 00195	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ESPERANZA GARCIA DE DAVILA	DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA	Auto Admite Demanda	05/09/2017	89	1
76001 3333014 2017 00217	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLARA INES SIERRA GARZON	LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTROS	Auto Admite Demanda	05/09/2017	24	1
76001 3333014 2017 00218	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OSCAR ALBERTO BEDOYA BEDOYA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Admite Demanda	05/09/2017	27	1
76001 3333014 2017 00225	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GRACIELA DE ROBLEDO	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	Auto Admite Demanda	05/09/2017	76	1

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.

JHON FREDY CHARRY MONTOYA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 417

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2013-00142-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA PINO DE CARDENAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones¹, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial siguiendo lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

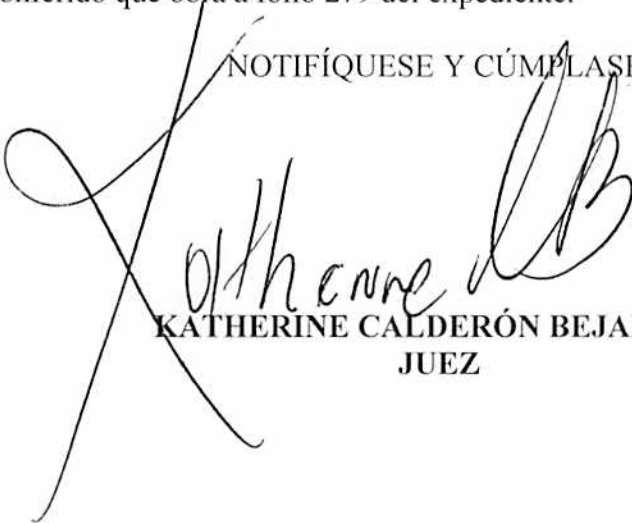
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes que intervienen en el presente medio de control para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día veintiuno (21) de noviembre de 2017 a las nueve de la mañana (09:00 AM).

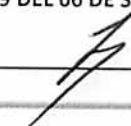
SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar como apoderado principal de la llamada en garantía MAPFRE Seguros de Colombia S.A al abogado JUAN SEBASTIÁN LONDOÑO GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.094.920.193 y con tarjeta profesional N° 259.612 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder a él conferido que obra a folio 279 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


KATHERINE CALDERÓN BEJARANO
JUEZ

¹ Véase constancia secretarial a folio 336 del cuaderno único.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 59 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y tres (31) de agosto del dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 414

Radicación: 76001-33-33-014-2014-00029-00
Demandante: Rocío Laverde de Carmona
Demandado: Municipio de Palmira y otro
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

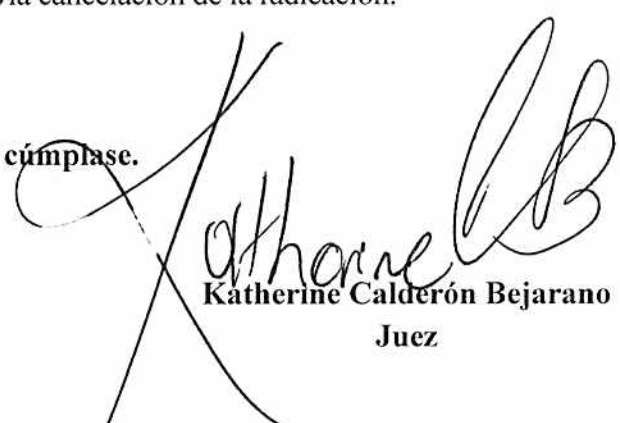
En atención a lo resuelto en el proveído que antecede, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual modificó parcialmente la Sentencia N° 220 del 05 de octubre del 2015, que accedió a las pretensiones de la demanda.

El Despacho,

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia del 26 de enero del 2017.
2. Por secretaría, hágase la respectiva liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P. y expídanse las copias de que trata el inciso 3° del artículo 203 del CPACA.
3. Ordenar el archivo del presente medio de control por haber terminado la actuación con Sentencia, previa cancelación de la radicación.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano

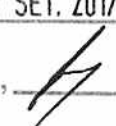
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 059

De 06 SET. 2017

SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, ~~treinta y uno~~ (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 416

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2015-00079-00
DEMANDANTE: JULIO CESAR PECHENE PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones¹, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial siguiendo lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes que intervienen en el presente medio de control para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el 28 de septiembre de 2017 a las 09:00 A.M.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar como apoderado principal de la entidad llamada en garantía LA PREVISROA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.395.114 y con tarjeta profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder a él conferido que obra a folio 221 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

KATHERINE CALDERÓN BEJARANO
JUEZ

¹ Véase constancia secretarial a folio 242 del cuaderno único.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 59 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, ~~treinta y uno~~ (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 415

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2016-00112-00
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA BERNAL LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones¹, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial siguiendo lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

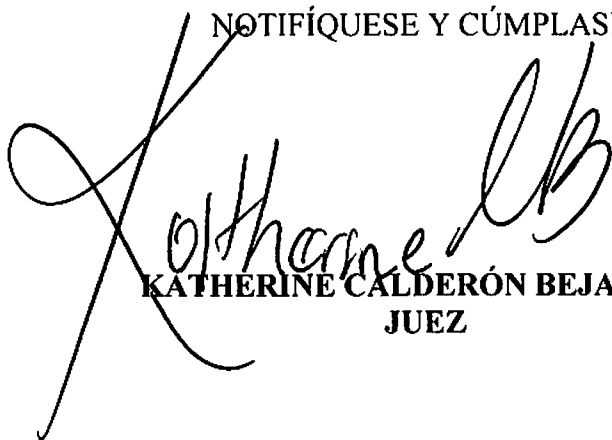
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes que intervienen en el presente medio de control para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **día veintiocho (28) de septiembre de 2017 a las diez de la mañana (10:00 AM).**

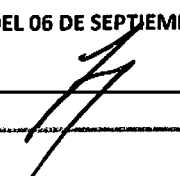
SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar como apoderada principal de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional al abogado ELMER ENRIQUE ESTUPIÑAN BARRERA, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.528.657 y con tarjeta profesional N° 271.586 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder a él conferido que obra a folio 129 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


KATHERINE CALDERÓN BEJARANO
JUEZ

¹ Véase constancia secretarial a folio 139 del cuaderno único.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 59 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, treintauno (31) de agosto del dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 373

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00042

Demandante: Yovana Salazar Gallego

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

Auto admite demanda

Revisado el escrito de subsanación se advierte que la demanda cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, razón por la cual se admitirá.

De otra parte, en lo que respecta a la solicitud que eleva la demandante referente a la vinculación en calidad de litisconsorcio necesario de la parte pasiva de las señoras **María Serna Barrios** y **Lilia Sarria Álvarez** y los jóvenes **Heyman Andrés Coral Sarria** y **Johan Edwar Coral Salazar**, el Despacho accederá a la misma solo que exceptuando a los hijos del causante.

En el presente caso la definición del asunto concierne situaciones que deben resolverse de manera uniforme en tanto que la litis tiene su origen en la negativa de la entidad accionada de reconocer a la demandante como beneficiaria sustituta de la pensión de vejez del señor **José Eduardo Coral Arciniegas**, a la que considera tiene derecho en calidad de cónyuge o compañera.

En los actos acusados la demandada deja en suspenso el pago del 50% de la sustitución pensional hasta tanto se defina por vía judicial la titularidad de dicha pretensión en cabeza de una de las reclamantes y/o la proporción que eventualmente les pudiera corresponder respectivamente, teniendo en cuenta que la prestación fue reclamada en calidad de compañeras o cónyuges del señor **José Eduardo Coral Arciniegas** por las señoras **María**

Serna Barrios, Lilia Sarria Álvarez y la aquí demandante. Igualmente, fue reclamada por los jóvenes Heyman Andrés Coral Sarria y Johan Edwar Coral Salazar en calidad de hijos y a quienes les fue reconocido el 50% de la pensión de vejez postmortem en el equivalente del 25% para cada uno sin discusión alguna.

La situación descrita revela una controversia entre beneficiarias por el derecho a acceder a la pensión de sustitución en calidad de cónyuge o compañera, lo cual torna necesaria su comparecencia al proceso más no la de los beneficiarios del causante en calidad de hijos, pues en lo que a ellos concierne no hay debate alguno que deba resolverse de manera uniforme, de ahí que su vinculación sea innecesaria.

Al respecto, el artículo 61 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- habilita al juez para que de manera oficiosa o a petición de parte ordene notificar y dar traslado a quienes falten para integrar el contradictorio, mientras no se haya dictado sentencia.

Entonces, ante la oportunidad de la solicitud se ordenará la integración del contradictorio y en consecuencia se dispondrá vincular a las señoras **María Serna Barrios y Lilia Sarria Álvarez**, en calidad de litisconsortes necesarias de la parte pasiva al considerar que no sería posible resolver de mérito el asunto sin la presencia de dichas personas.

De otra parte, como quiera que la parte actora manifiesta anticipadamente que desconoce el lugar de notificación de la vinculada² **Lilia Sarria Álvarez**, en aras de garantizar su comparecencia al proceso y llevar a cabo la notificación de la misma en debida forma, se dispondrá su emplazamiento en los términos del artículo 200 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del CGP.

¹ **ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

² Folio 47

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Admitir la demanda promovida por la señora **Yovana Salazar Gallego** contra la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP**.

2. Notificar personalmente esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor.

3. Correr traslado de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

4. Vincular a la presente demanda a las señoras **María Serna Barrios** y **Lilia Sarria Álvarez**, como litisconsortes necesarias de la parte pasiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

5. Notificar esta providencia a la(s) vinculada(s) **María Serna Barrios** personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 CGP.

6. Ordenar el emplazamiento de la vinculada **Lilia Sarria Álvarez**. Para tal efecto, **la parte demandante** deberá surtir el emplazamiento mediante la inclusión del nombre de la persona emplazada, las partes, la clase del proceso y el juzgado que la requiere, en un listado que publicará por una sola vez en el diario **El País o Diario de Occidente**, el día **domingo** y allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde conste la misma. Efectuada la publicación, deberá dar cumplimiento al trámite previsto en los incisos 5° y 6° del artículo 108 del Código General del Proceso.

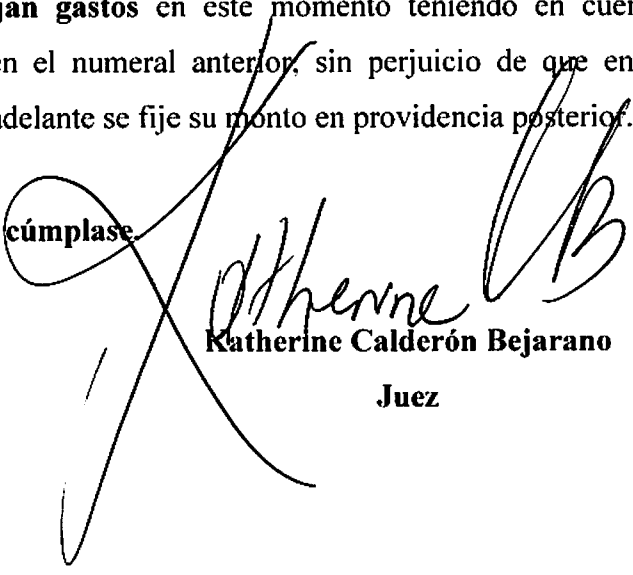
7. El emplazamiento se considerará surtido una vez hayan transcurrido quince (15) días después de la publicación de la información remitida por la parte demandante al Registro Nacional de Personas Emplazadas. De no concurrir la vinculada, se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

8. **Correr traslado** de la demanda a las vinculadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 200 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

9. **Ordenar** a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la entidad demandada y a las vinculadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, las comunicaciones, auto y traslados en la Secretaría del juzgado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los cinco (05) días siguientes a la entrega de los respectivos oficios.

10. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

Notifíquese y cúmplase


Katherine Calderón Bejarano

Juez

NOTIFICACIÓN DEL AUTO

En auto anterior y a cumplirse por:

Estado No. _____

De _____

059
06 SET. 2017

SECRETARIA _____


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 391

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00097-00
Demandante: DULFARY REYES HERNANDEZ Y OTROS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto remite demanda por competencia

Revisada la demanda se concluye que este despacho no es competente para conocerlo por factor territorial, por las siguientes razones:

-Según lo previsto en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - CPACA, artículo 156 numeral 3°, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

-En el presente asunto se pretende la declaración de nulidad de la Resolución No. GNR 3560195 de 06 de noviembre de 2015, así como la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 193102 del 26 de junio del mismo año, mediante las cuales Colpensiones reliquidó la pensión de jubilación de la señora Dulfary Reyes Hernández disminuyendo el monto inicialmente reconocido y sin autorización previa.

- Dentro de los anexos de la demanda –tales como la Resolución demandada¹- así como de la misma manifestación de la parte actora, se advierte que la demandante prestó sus últimos años de servicios para el Municipio de Tuluá (V).

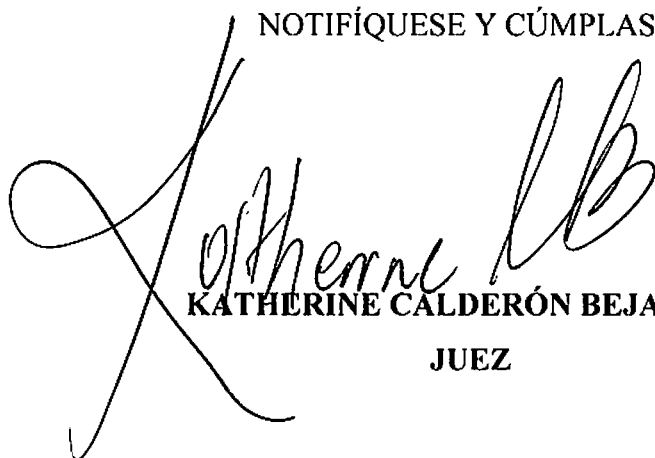
- En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, artículo 1º numeral 26 literal b), modificado por el artículo segundo del Acuerdo PSAA06-3806 de 2006, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, se concluye que la competencia para conocer del presente asunto está en cabeza de los juzgados administrativos del circuito de BUGA, a quienes se procede a remitir la demanda teniendo en cuenta que el actor prestó sus servicios en el municipio de Tuluá (V).

En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

1. **DECLARAR** que el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
2. **REMÍTASE** el proceso a los Juzgados Administrativos de Buga (reparto).
3. **ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


KATHERINE CALDERÓN BEJARANO
JUEZ

¹ Véase de folio 28 a 32 del cuaderno único.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 59 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto del dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 377

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00101-00
Demandante: Antonio Tasama Ramirez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia, se advierte que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda promovida por Antonio Tasama Ramírez contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Jamundí – Secretaria de Educación Municipal de Jamundí.**

2. Notificar personalmente esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor.

3. Correr traslado de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder

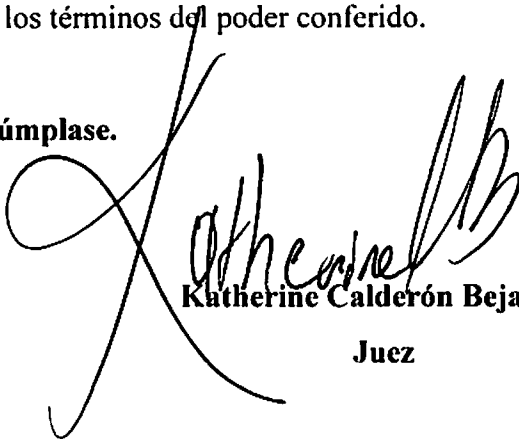
y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

4. Ordenar a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. Reconocer personería al abogado **Oscar Gerardo Torres** como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 59 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treintauno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 375

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00123-00
Demandante: LUZ ANGELA LOAIZA GUTIERREZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto inadmite demanda

Una vez revisada la demanda de la referencia, manifiesta el Despacho que no es procedente su admisión por las siguientes consideraciones:

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispuso los requisitos previos para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dentro de los cuales incluyó en su numeral 2 para los casos en que se reclame la nulidad de un acto administrativo, la necesidad de haber interpuesto los recursos que fueren obligatorios y que estos se hayan decidido. Lo anterior sin perjuicio de poder interponer directamente el medio de control en los casos en que la entidad haya guardado silencio a la primera petición.

En el asunto que se estudia el demandante por intermedio de su apoderado solicita la declaratoria de nulidad del Acuerdo No. 020 del 26 de octubre de 2016 por medio del cual se modifica la Planta de personal del Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E y suprime algunos empleos entre ellos los de la actora, y de la Comunicación No. 01.MA.00281 del 27 de octubre del mismo año por medio de la cual se puso en conocimiento dicha decisión. Si bien, esta última comunicación no dispuso la procedencia de recursos en su contra, lo que en principio permitiría la admisión de la demanda; advierte

el Despacho que en ella se fijó un procedimiento en sede administrativa por el cual podría reclamarse la incorporación o indemnización según el caso, lo cual es pretendido con la interposición del medio de control.

Así las cosas, considera esta instancia judicial que en el presente asunto no se ha agotado la actuación administrativa en debida forma, por cuanto no hay prueba de que el actor haya elevado petición a la entidad bajo las mismas pretensiones que reclama ante esta jurisdicción, así mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 43 del CPACA, no se está en presencia de un acto definitivo pues no se ha resuelto de fondo el asunto relacionado con el reintegro, dado que el oficio de comunicación fijó un trámite ante la entidad para reclamar el reintegro o la indemnización.

Así las cosas, para subsanar el actor deberá acreditar la reclamación ante la entidad tendiente a obtener el reintegro que solicita como restablecimiento del derecho en la presente demanda.

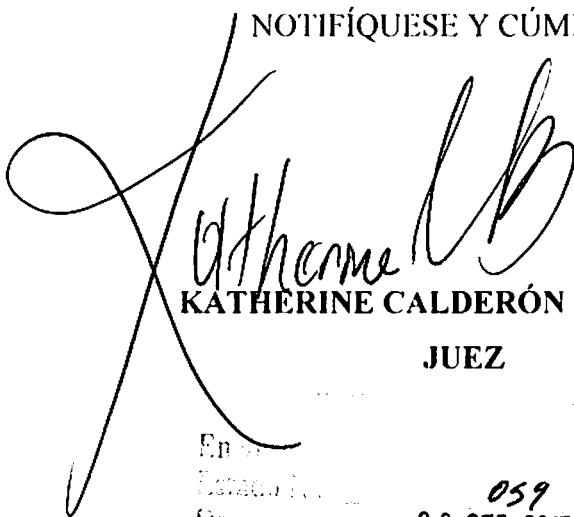
En consecuencia,

RESUELVE:

1-. INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo conforme a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

2-. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada Zulay Dalila López Claros identificada con cedula de ciudadanía No. 34.604.351 y con tarjeta profesional No. 173.628 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



KATHERINE CALDERÓN BEJARANO

JUEZ

En

De

06 SET. 2017

SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treintauno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 376

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00124-00
Demandante: JAIR JACOB COBO CAVIEDES Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia, se advierte que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 140, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En consecuencia,

RESUELVE:

1-. ADMITIR la demanda promovida por JAIR JACOB COBO CAVIEDES, VIONETH GUTIERREZ CARDONA, KERLY COBO GUTIERREZ y VALERIA COBO GUTIERREZ a través de apoderado judicial y en contra del municipio de SANTIAGO DE CALI.

2-. NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado PERSONALMENTE, y por estado a la demandante.

3-. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

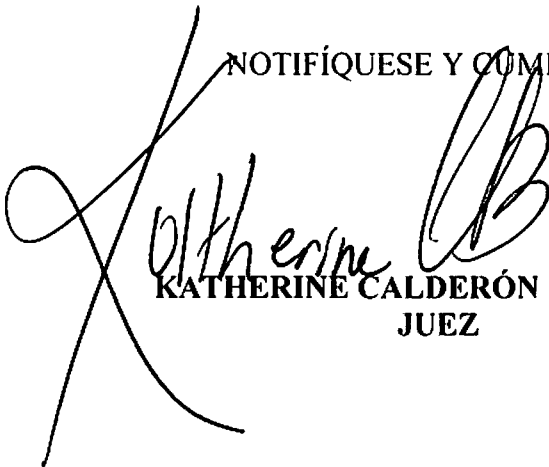
4-. ORDENAR a la parte demandante que REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la entidad demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este

auto y acreditar EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, dentro de los cinco (05) días siguientes de ser retirados.

5-. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6-. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de los demandantes al abogado Consuelo Bugallo Naranjo identificada con cedula de ciudadanía No. 31.905.360 y con tarjeta profesional No. 145.508 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


KATHERINE CALDERÓN BEJARANO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 59 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto del dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 388

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00130-00
Demandante: Uver Hernando Macías Galindez y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial y otros
Medio de control: Reparación directa

Admite demanda

Revisado el escrito de subsanación se advierte que la demanda cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 140, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

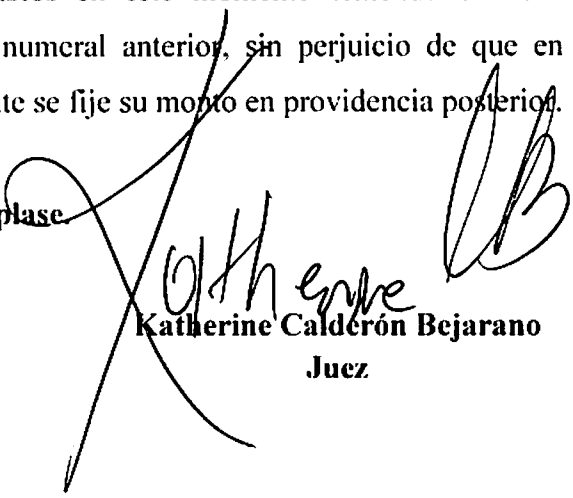
- 1. Admitir** la demanda promovida por los señores **Uver Hernando Macías Galindez, Sebastiana Galindez Muñoz, Gil Antonio Macías Salamanca, Gil Antonio Macías Galindez**, quien actúa en nombre propio y en representación de la niña **Briyith Melisa Macías Flor, Yeni Pahola Flor Delgado, Nelson Macías Galindez, Guido Macías Galindez, María Eugenia Guerrero Erazo, Jhoan Sebastián Macías Zuñiga, Audelo Francisco Macías Galindez, Sandra Patricia Gómez Montenegro, Argenis Macías Galindez**, quien actúa en nombre propio y en representación de la niña **Laura Yuliana Gómez Macías, Aldinever Gómez Cruz y Luis Fernando Castillo Macías** contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial y el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**.
- 2. Notificar** personalmente esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor.
- 3. Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia

con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

4. Ordenar a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 59 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto del dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 390

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00148-00
Demandante: Misael Antonio Aguirre Calderón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Objeto del Pronunciamiento: Corrección del auto No. 326 del 1º de agosto de 2017.

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección elevada por la apoderada de la parte demandante.

Por escrito del 14 de agosto de 2017, la parte actora solicita la corrección en el nombre del demandante en el auto admisorio de la demanda, notificado por estado el pasado dos (02) de agosto de 2017. Explica el solicitante que en la parte resolutive del mentado proveído, se consignó como nombre del demandante a *Ruby Ramírez Gutiérrez*, siendo el nombre correcto *Misael Antonio Aguirre Calderón*. El error involuntario es visible a folio 39 numeral primero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 326 del primero (1º) de agosto de 2017.

Al respecto, el artículo 286 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subrayado del Juzgado)

Dando aplicación a la norma anterior y teniendo en cuenta que en efecto se cambió el nombre del demandante en la parte resolutive de la misma, se accederá a la solicitud en tal sentido y en consecuencia, se procederá a corregir el error advertido por la apoderada de la parte activa.

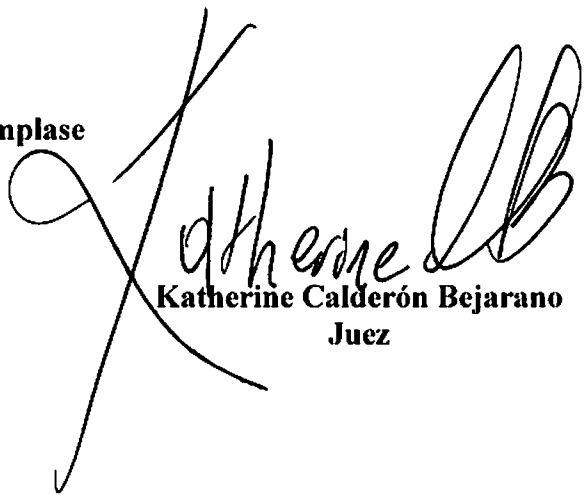
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el error por cambio de palabras en el nombre del demandante en la parte resolutive del auto interlocutorio N°. 326 del primero (01) de agosto del 2017 en su numeral 1° de la parte resolutive de la misma, el cual quedará así:

"Primero: Admitir la demanda promovida por Misael Antonio Aguirre Calderón contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal."

Notifíquese y cúmplase


Katherine Calderón Bejarano
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 59 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, treintauno (31) de agosto del dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 386

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00155

Demandante: Aurelina Jiménez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

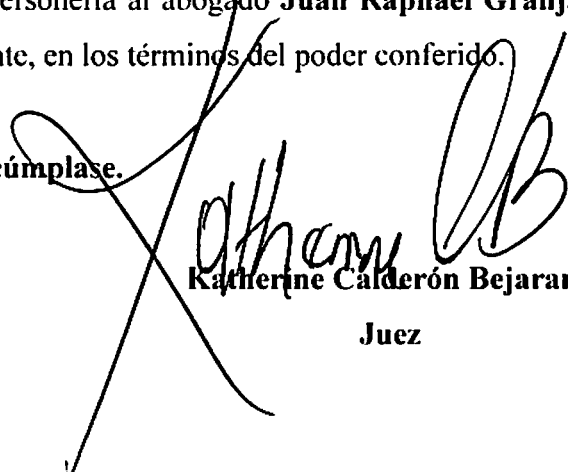
- 1. Admitir la demanda** promovida por la señora **Aurelina Jiménez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**.
- 2. Notificar** personalmente esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor.
- 3. Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

4. Ordenar a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios y traslados en la Secretaría del juzgado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los cinco (05) días siguientes a la entrega de los respectivos oficios.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. Reconocer personería al abogado **Juan Raphael Granja Payán** como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 59 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
SECRETARIO 

Santiago de Cali, ~~treinta y uno~~ (31) de agosto del dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00158-00
Demandante: Edilma Mosquera Bermúdez y otros
Demandado: Hospital Universitario del Valle y otro
Medio de control: Reparación directa

Una vez revisado el escrito de subsanación se advierte que la demanda cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 140, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

1. Admitir la demanda promovida por las señoras Nohemy Mosquera Bermúdez, Edilma Mosquera Bermúdez y María Cristina Popo Bermúdez contra el Hospital Universitario del Valle Evaristo García y la Asociación Mutual La Esperanza ASMET SALUD EPS.

2. Notificar esta providencia a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público **PERSONALMENTE** y por **estado al actor**. Sin lugar a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013 por no estar involucrados intereses litigiosos de la Nación.

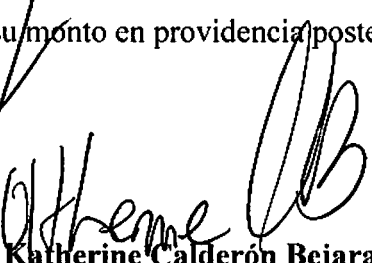
3. Correr traslado de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder

y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

4. Ordenar a la parte demandante que REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la entidad demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y acreditar EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 59 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ~~treinta y uno~~ (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 381

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00177-00
Demandante: MAURICIO MANRIQUE BENITEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia, se advierte que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En consecuencia,

RESUELVE:

1-. ADMITIR la demanda promovida por Mauricio Manrique Benítez actuando por medio de apoderado judicial en contra de la Nación – Min. De Defensa – Fuerza Aérea Colombiana y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

2-. NOTIFÍQUESE esta providencia a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado PERSONALMENTE, y por estado a la demandante.

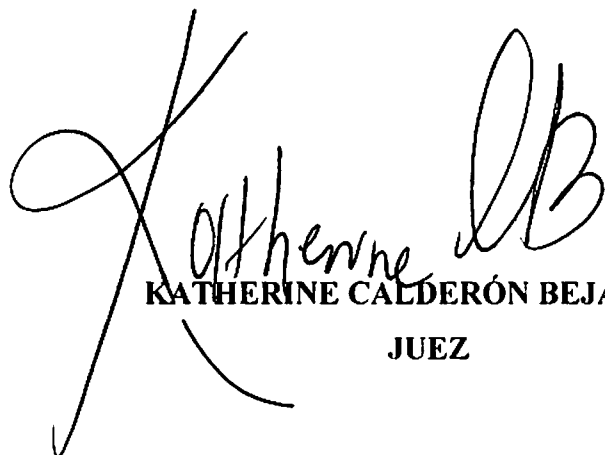
3-. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las demandadas deberán allegar durante el término para contestar la demanda, las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

4-. **ORDENAR** a la parte demandante que REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la entidad demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, y acreditar EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS dentro de los cinco (05) días siguientes de ser retirados.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6-. **Reconocer** personería para actuar como apoderado de la parte actora a la abogada Ana Milena Rivera Sánchez identificada con cedula de ciudadanía No. 65.776.225 y con tarjeta profesional No. 130.188 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


KATHERINE CALDERÓN BEJARANO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 59 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ~~treinta y uno~~ (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 387

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00180-00
Demandante: GRACIELA CABRERA CARVAJAL Y OTROS
Demandado: METRO CALI S.A Y EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO
ETM S.A
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia, se advierte que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 140, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En consecuencia,

RESUELVE:

1-. ADMITIR la demanda promovida por GRACIELA CABRERA CARVAJAL, DAVID ESTEBAN ESCARRAGA GURIERREZ quienes actúan en nombre propio, por CRISTINA GUTIERREZ CABRERA quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor ISABELLA ESCARRAGA GUTIERREZ, por JHON MAURICIO GUTIERREZ CABRERA quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores LAURA NATALY GUTIERREZ ANGULO y YURI NALLELY GUTIERREZ ANGULO, por JEFFERSON ANDRÉS GUTIERREZ CABRERA quien actúa en nombre propio y en representación de la menor NESSI YIRETH GUTIERREZ GUEVARA, y por ALEXANDER GUTIERREZ CABRERA actuando en nombre propio y en representación de sus hijos YOSLIN GUTIERREZ GUEVARA y CATHERINE ELIZABETH GUTIERREZ GUEVARA a través de apoderado judicial en contra de METRO CALI S.A y EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A.

2-. NOTIFÍQUESE esta providencia a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado PERSONALMENTE, y por estado a la demandante.

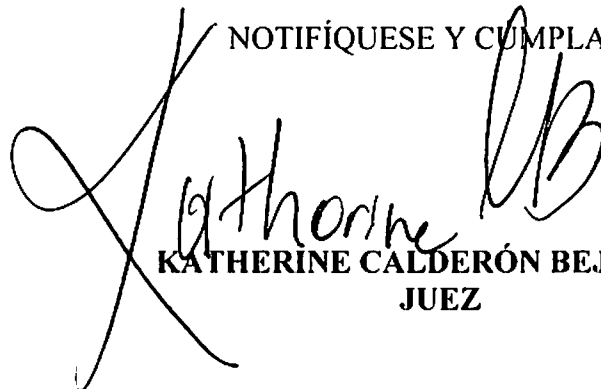
3-. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las demandadas deberán allegar durante el término para contestar la demanda, las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

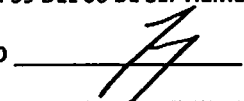
4-. ORDENAR a la parte demandante que REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la entidad demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto y acreditar EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

5-. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6-. RECONOCER personería para actuar como apoderado de los demandantes al abogado Gonzalo Perdomo Cabrera identificado con cedula de ciudadanía No. 7.699.543 y con tarjeta profesional No. 95.649 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


KATHERINE CALDERÓN BEJARANO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ESTADO No. 59 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2017 SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, treintauno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 374

Referencia: 76001-33-33-014-2017-00183-00
 Demandante: Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional
 Demandado: Luis Fernando Medina Quintero y otra
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rechaza demanda

ANTECEDENTES

-Mediante auto interlocutorio N° 304 del 31 de julio del 2017 se inadmitió la demanda presentada por la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional, concediéndole el termino de 10 días a partir de la notificación del auto para adecuar la demanda, Dicho auto fue notificado a la parte demandante el 01 de agosto del 2017¹.

-Según informe secretarial del 22 de julio del 2017 el término para subsanar la demanda transcurrió entre el 02 agosto hasta el 16 de agosto del 2017, en dicho término la parte actora guardó silencio.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no se presentó memorial de subsanación se dispondrá rechazar la demanda según lo dispuesto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia interpuesta por la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional por intermedio de apoderado judicial en contra de Luis Fernando Medina Quintero y Olivia Alejandra Sabogal Ortiz.

2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del proceso y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase.


 Katherine Bejarano Calderón
 Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 059

De 06 SET. 2017

SECRETARIA, 

¹ Folio 117 Cdn. Ppl.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, ~~treinta y uno~~ (31) de agosto del dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 389

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00185-00
Demandante: James Dávila Libreros
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia, se advierte que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

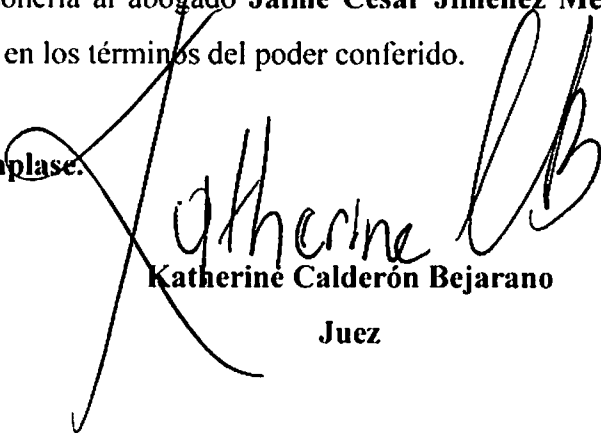
- 1. Admitir la demanda** promovida por **James Dávila Libreros** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**.
- 2. Notificar** personalmente esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor.
- 3. Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

4. Ordenar a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. Reconocer personería al abogado **Jaime Cesar Jiménez Meza** como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 59 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto del dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 385

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00187-00
Demandante: Aura Lilia Valencia Sarmiento
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia, se advierte que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

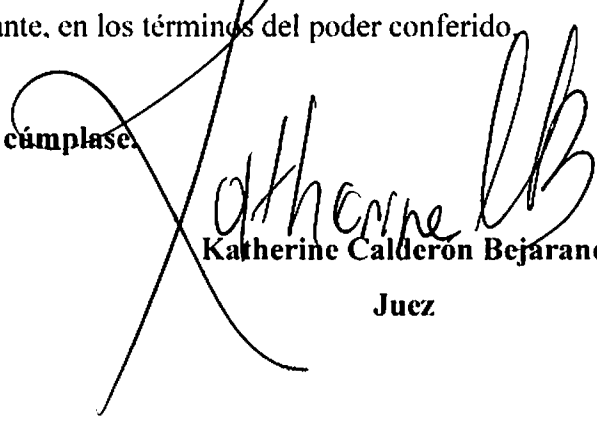
- 1. Admitir la demanda** promovida por **Aura Lilia Valencia Sarmiento** contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 2. Notificar** personalmente esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor.
- 3. Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

4. Ordenar a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. Reconocer personería al abogado **Rubén Darío Giraldo Montoya** como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 59 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto del dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio N°. 383

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00188-00
Demandante: Juan de Dios Victoria Echeverry
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se

RESUELVE:

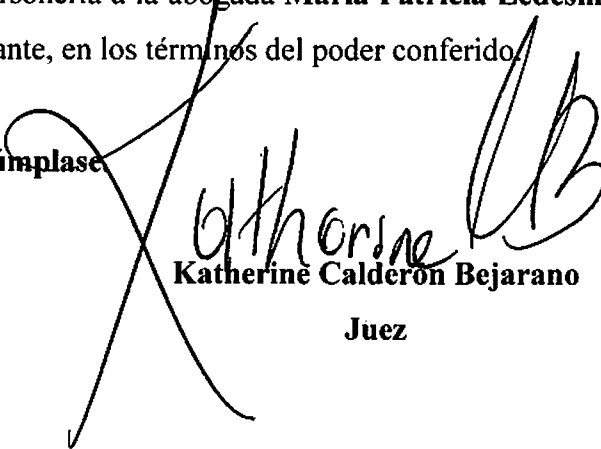
- 1. Admitir la demanda** promovida por **Juan de Dios Victoria Echeverry** contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**.
- 2. Notificar** personalmente esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor.
- 3. Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

4. Ordenar a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

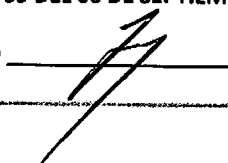
6. Reconocer personería a la abogada **María Patricia Ledesma Lenis** como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


Katherine Calderón Bejarano

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 59 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, ~~treintauno~~ (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 380

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00195-00
Demandante: Esperanza García de Dávila
Demandado: Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación Departamental
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral

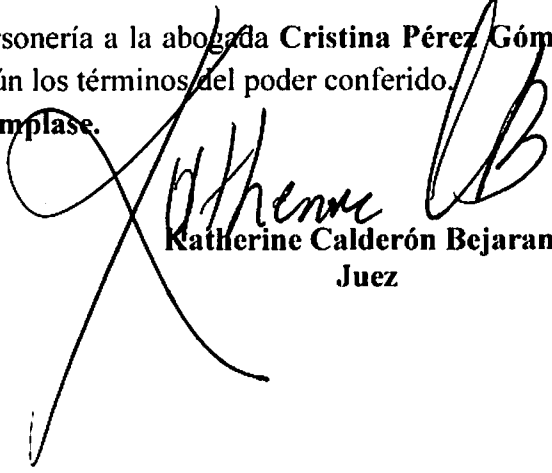
Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia, se advierte que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. **Admitir la demanda** promovida por **Alba Marina Vallejo Martínez** contra **El Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación Departamental**.
2. **Notifíquese** personalmente esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor.
3. **Córrase traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.
4. **Ordenar** a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. Reconocer personería a la abogada **Cristina Pérez Gómez** como apoderada de la parte demandante, según los términos del poder conferido.
Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO No. 59 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2017

SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto del dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 382

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00217-00
Demandante: Clara Inés Sierra Garzón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia, se advierte que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda promovida por **Clara Inés Sierra Garzón** contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

2. Notificar personalmente esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor.

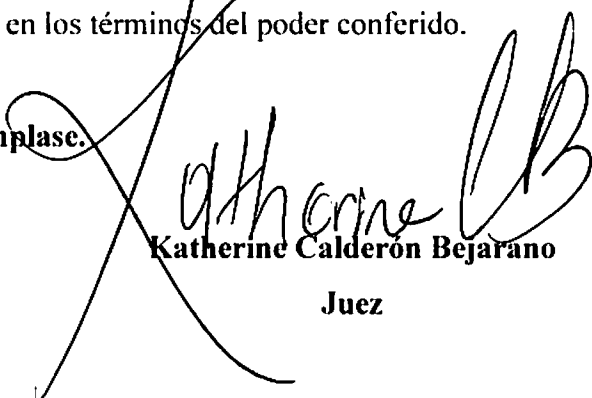
3. Correr traslado de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

4. Ordenar a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. Reconocer personería al abogado **Rubén Darío Giraldo Montoya** como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 59 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, treinta uno (31) de agosto del dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 384

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00218-00
Demandante: Oscar Alberto Bedoya Bedoya
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral

Admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia, se advierte que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 140, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

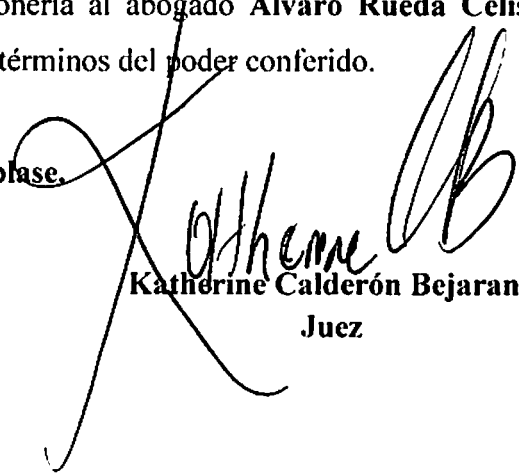
- 1. Admitir** la demanda promovida por **Oscar Alberto Bedoya Bedoya** contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.
- 2. Notificar** personalmente esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor.
- 3. Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.
- 4. Ordenar** a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la entidad

demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

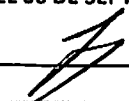
5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **Reconocer** personería al abogado **Álvaro Rueda Celis** como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 59 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto del dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 377

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00225

Demandante: Graciela Palomeque de Robledo

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

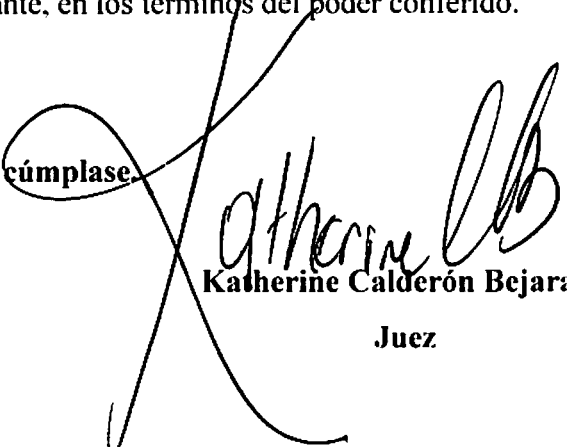
- 1. Admitir la demanda** promovida por la señora **Graciela Palomeque de Robledo** contra la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP**.
- 2. Notificar** personalmente esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor.
- 3. Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

4. Ordenar a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios y traslados en la Secretaría del juzgado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los cinco (05) días siguientes a la entrega de los respectivos oficios.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. Reconocer personería a la abogada **Marcela Barona Montua** como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 59 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
SECRETARIO 